En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., E. L. c/ T., B. A. y otros s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 464/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1819/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 375), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 329/347? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Juez de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción planteada por la codemandada P. d. G. S.A., conforme lo resuelto en el Considerando I; admitió la demanda, conforme lo dispuesto en los Considerandos II, III y IV y, en consecuencia, condenó al Sr. B. A. T., P. d. G. S.A y C. d. A. d. P. S.A. (C.) a abonar al Sr. E. L. P., la suma que emerja de la liquidación que practicará el

perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando IV, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Condenó al Sr. B. A. T. a entregar, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo, solicitado por el actor de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 80 de la LCT, y conforme a lo determinado en el Considerando IV.

Rechazó el pedido de plus petitio efectuado por la codemandada P. d. G. SA de acuerdo a lo decidido en el Considerando V.

Impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios.

II) Tal decisión es apelada por la codemandada C.

Concedido el recurso cumple el quejoso con la manda procesal (art. 60, 1er. párrafo de la Ley XIV nro. 1).

Impugnó el fallo que hizo lugar a la responsabilidad solidaria peticionada por la actora, causándole agravio por apartarse el mismo de las previsiones en materia de solidaridad, ya que la prueba rendida en autos confirma que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, en la que no laboraba ningún operario.

Indica que paradójicamente la valoración que efectúa la a-quo en la sentencia concluye en lo mismo, pudiéndose leer en varios pasajes la cita de testigos -exoperarios de V.- que si bien declaran haber conocido a directivos de P. d. G. S.A., jamás entendieron

trabajar para C. y dejaron aclarado que solo tomaron conocimiento de la vinculación, mucho tiempo después de que hubieran cesado sus respectivos contratos.

Señala que la sentencia dio por sentado que su mandante arrendó una planta cerrada y sin funcionamiento ni empleados trabajando, dice que su mandante comenzó de origen la explotación de un establecimiento industrial en el que otrora funcionaba otra empresa y que de acuerdo lo expone la sentencia se habían extinguido los contratos de trabajo, y si ello es así no entiende por qué debe responder solidariamente.

Señala que la sentencia entendió que no hubo cesión de contratos de trabajo y los contratos entre T.-P. d. G. S.A. y el actor ya se encontraba extinto, entonces por qué razón se extiende su responsabilidad.

Expresa que en la sentencia se indicó que en el caso se configura entre las codemandadas una transferencia de establecimiento comercial. Lo que no es cierto.

Considera que el supuesto no ha quedado configurado porque no ha existido continuidad en la explotación; pues una cosa es la cesión, por cualquier título, de un establecimiento en marcha, que el de uno que cesó en su actividad, extinguió su titular los contratos de trabajo y dejó de funcionar, y en tal situación, que es la de autos, no puede hablarse de establecimiento, sino de un inmueble vacuo.

Aduce que tampoco puede hablarse de la existencia de contratos de trabajo, pues estos se extinguieron sin que ninguna norma legal contemple una serie de obligación *propter rem.*

Indica que se realiza una exégesis absolutamente

desproporcionada y desviada del sentido de justicia, ignorándose los principios del derecho laboral.

Transcribe doctrina sobre la seguridad jurídica y entiende que la interpretación que realiza la juzgadora resulta exorbitante y enuncia en qué supuestos alcanza la solidaridad prevista en los arts. 225, 227 y 228 de la LCT, insiste que su "confiriente" resultó ser la arrendataria de un inmueble que en algún momento fue su establecimiento, no pudiéndose tener por establecimiento en los términos del art. 6 de la LCT a un edificio cerrado y ruinoso, que no produce ni tiene operarios trabajando.

Con cita de doctrina da las pautas para que opere la solidaridad.

Agrega que no se trata aquí de aplicar un criterio restrictivo o amplio de interpretación del alcance de las obligaciones laborales alcanzadas por la solidaridad que intenta desentrañar el plenario "Baglieri" porque está claro que dicho fallo no trató una situación análoga a la presente, simplemente se consideró la cuestión atinente a la responsabilidad solidaria del adquirente del establecimiento por obligaciones pendientes de cumplimiento con trabajadores de ese mismo establecimiento, cuyos contratos se encontraban extintos.

Y si bien es cierto que en el presente se da esa característica, la de los contratos que se encontraban extintos al momento del arrendamiento las similitudes, dice, se terminan allí, ya que en el fallo plenario se había transferido un establecimiento en marcha, es decir un establecimiento según lo define el art. 6° de la LCT, situación que no se da en autos.

Alude al voto en disidencia del plenario

“Baglieri”, quedando en claro que la norma se refiere a transferencia de unidades productivas y no a inmuebles desocupados.

En el presente, aduce, no existió cesión, y tuvo por probado la sentencia que P. d. G. S.A. cesó su actividad en forma total en septiembre de 2001 y en su planta de Comodoro Rivadavia, mientras que su mandante, C. S.A., la inició recién en octubre de 2002.

Indica que debió determinarse si tuvo lugar o no la transferencia de un establecimiento, que invoca la actora, lo que es desmentido por las probanzas. Cita doctrina y jurisprudencia.

Entiende que la sentencia resulta arbitraria porque desnaturaliza los alcances de los arts. 225, 227 y 228 de la LCT, por conferir responsabilidad solidaria, ya no a quien adquiere un establecimiento, sino un mero inmueble en donde otrora existió un establecimiento, por contradecir la doctrina que emerge del fallo plenario que invoca y por situar el objeto del proceso allí donde no está.

Entiende que el fallo es arbitrario y se refiere a esta con cita doctrinaria.

Por último, considera que la cuestión de si el contrato de trabajo estaba extinto al tiempo del arrendamiento por parte de su mandante no era el desiderátum de la existencia de la responsabilidad, ya que lo verdaderamente determinante radicaba en la inexistencia de un establecimiento transferido.

Por todo lo expuesto pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio y hace reserva del caso federal.

III) Como se desprende de la expresión de agravios, los mismos se circunscriben a la solidaridad

a la que fue condenada la quejosa, adelantando que he de coincidir con lo que ya decidiera en causas que tenían el mismo objeto y las mismos demandados, variando los actores, todos trabajadores de la empresa demandada.

Y a iguales agravios responderé con iguales argumentos a los ya dados, en todas aquellas causas en que emití voto.

El apelante no ha dado razones que puedan desvirtuar lo decidido por la a-quo, ya que el argumento principal se basa en la inexistencia de un establecimiento transferido, pues "arrendó un predio cerrado, en donde no funcionaba absolutamente ningún establecimiento desde hacía más de una año, en el que no trabajaba ninguna persona, y que se encontraba prácticamente en ruinas, y al cual debió introducirle mejoras para poder ponerlo en funcionamiento" (fs. 358vta.) y "que recién inició su actividad en el mes de octubre de 2002" (fs. 358), sin tener en cuenta el negocio jurídico, de donde surge la vinculación entre las empresas y se proyecta concretamente en la explotación empresarial.

En la documentación de fs. 249vta., 250, 269/270 y 362/363, de los autos "F., H. A. c/ T., B. A. y otros s/ demanda Laboral, entre otros que también menciona a los que aludiera la Sra. Juez (fs. 334) y que tengo a la vista, se hace referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble derruido (cláusula 7°) y otorgan el usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad, haciéndose cargo de la cancelación de la deuda que la firma "P. d. G. S.A." mantiene con el banco Chubut S.A.

De ello resulta obvio que la locación en los

términos que se determinaron, es equiparable a la transferencia del establecimiento a que hace referencia nuestra L.C.T. en los arts. 225 y 228.

Resulta de aplicación la jurisprudencia de la Cámara 1ª. del Trabajo de Mendoza: "Rosenstein, Roxana c. Paraconcagua S.A. y otros", 05/09/2007, publicado en: LL Gran Cuyo 2007 (diciembre), 1126, con nota de Olga Castillejo de Arias; LL online: "En la ley no se discrimina el título de la transferencia en tanto menciona "transferencia por cualquier título", por lo que abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio, o al menos, del uso y goce del establecimiento, sea en forma permanente o transitoria, tal como la sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, por fusión, escisión de sociedad, por transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación, por arrendamiento o cesión transitoria de establecimiento"... máxime en el presente cuando se realiza la misma actividad, en el mismo previo, con los mismos permisos de pesca y siendo la quejosa la beneficiaria.

"Asimismo, el art. 6 de la L.C.T. define al establecimiento como "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones", lo que significa que la transferencia no tiene por qué ser de toda la empresa y que puede ser de parte de ella (secciones, dependencias o sucursales). Lo que sí cabe exigir es que la parte de la empresa transferida constituya por lo menos, una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal" (Lopez-Centeno-Fernández Madrid, "Ley de contrato de trabajo", T. II, pág. 1079).

No cabe duda alguna de que en el caso que nos ocupa, el traspaso es de toda la empresa, como una universalidad económica jurídica, atento a los bienes que abarca, la responsabilidad que asume por las deudas y las facultades de dirección y organización para el logro de fines económicos. La principal consecuencia es que las obligaciones pasan “ope legis” al nuevo adquirente sin que se le puedan oponer al trabajador los pactos en contrario que las partes de la transferencia hubieran celebrado, teniendo además en cuenta que la ley protege indistintamente los créditos laborales impagos a la fecha de la transferencia, provengan de contratos vigentes o extinguidos a la fecha de la transferencia (ob.cit., pág. 1084).

Siendo que el art. 225 de la L.C.T. se refiere al caso de transferencia "por cualquier título" del establecimiento y que se demuestra continúa con la explotación del establecimiento, tiene derecho el trabajador al reclamo de los créditos emergentes del vínculo laboral no cancelados, siendo indiferente dilucidar cuál ha sido el título jurídico de la misma..." (CNTr. Sala VII, 23/05/91 "Gramajo Domingo Néstor c. General Paz”, 10.720 S.R.L.”).

Asimismo, señalan que las normas del Derecho del Trabajo deben ser, o por lo menos en su mayoría, disposiciones de aplicación imperativa, no disponibles para la voluntad de las partes. Por eso es que el derecho del trabajo se caracteriza al revés del derecho común, por ser un conjunto de normas de aplicación necesaria, normas imperativas.

Si bien el apelante sostiene que la empresa de la que era titular dejó de funcionar durante mucho tiempo, tal circunstancia no importa necesariamente el cese de

la explotación. “Lo concreto es que, interrumpido o no el desenvolvimiento de la explotación, esta ha continuado luego a través de la demandada... En efecto, la sociedad demandada... para desarrollar idéntica actividad que la que realizaba el demandado,... Como lo expresara, esta concatenación de hechos, analizados bajo el principio de primacía de la realidad, no dejan margen de duda respecto de que existió, una verdadera transferencia del establecimiento, en los términos del art. 225, LCT. Más aún si tenemos en cuenta,... no se ha acreditado el cese del establecimiento y cuanto más, pudo existir una interrupción durante el traspaso, cuyo lapso más o menos prolongado, no afecta a la continuidad de la explotación. De ello la única solución admisible es... una sucesora material del giro anterior. Bajo este análisis y siendo la fórmula utilizada por el art. 225, LCT de gran amplitud, al aludir a la transmisión a "cualquier título", resulta irrelevante considerar la forma de transmisión que... utilizara para transferir su empresa a..., en tanto y en cuanto, de los hechos narrados y analizados en sus reales consecuencia puede arribarse a tal conclusión. Lo que realmente importa son los efectos de esa transmisión en la cuestión que me ocupa. El primer efecto de la transferencia de la unidad productiva es el cambio subjetivo en la titularidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con sus dependientes al tiempo de la transferencia, operándose una verdadera subrogación legal. De este modo las deudas del... reconocidas a favor de las actoras pasan ... (y que en los presentes llegó firme la existencia de la deuda que P. d. G., tiene con el actor). Claro que estas deudas que se

transfieren al adquirente no dejan de serlo también del transmitente, en virtud de la solidaridad impuesta en el art. 228, LCT". Este ha sido el criterio sustentado por esta sentenciante en numerosos pronunciamientos, al considerar que la norma alude a "todas las obligaciones" que el transmitente "tuviera con el trabajador al momento de la transferencia", y en el caso, aun cuando el contrato de trabajo de las actoras hubiera fenecido antes de la transferencia, trátase de obligaciones devengadas y por ello incluidas en la norma. Concordante con este criterio téngase presente el Plenario 289 de la CNAT, en autos, "Baglieri" (DT, 1997-B-2013) en el que se concluyera que "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" ("Basualdo, Raquel E y otra c/ Iglesias, Enrique y/u otros. C.T. y M.", Santiago del Estero, 16-12-2005, Trib. Superior de la Provincia de Córdoba, sala laboral, "Córdoba, Claudio A. C Cerro largo S.A. y otros", 27-04-1994, LLOnline).

Atento a cómo se resuelve, las costas las impongo al apelante vencido.

Tendré presente a fin de regular los honorarios de los profesionales que intervinieron la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios y confirma la sentencia de fs. 329/347.

2) Impone las costas al apelante vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la codemandada C. D. A. D. P. SA (C.) contra la sentencia definitiva nro. 138/2012 del Juzgado Laboral de la jurisdicción (fs. 329/347, fs. 350).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de prescripción planteada por la codemandada P. d. G. SA, hizo lugar a la demanda condenando a B. A. T., P. D. G. SA y C. A. D. P. SA (C.) a abonar al actor E. L. P. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia conforme las directivas dadas en el considerando respectivo. Condenó a B. A. T. a entregar el certificado de trabajo conforme lo establecido en el art. 80 de la LCT, rechazó la plus petitio solicitada por la codemandada P. d. G. SA, impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 352/362 obra agregado el memorial de agravios de la apelante codemandada C. D. A. D. P. SA (C.).

Efectuando una relación sucinta del escrito de arribo a esta Alzada, señalo que se agravia por la condena a responder solidariamente por las deudas determinadas en autos contra el demandado principal B. A. T. y P. d. G. SA, esta última responsable solidaria, sosteniendo que la a quo se apartó de las previsiones en materia de solidaridad contempladas en la ley de

contrato de trabajo.

Invoca que desde el inicio del pleito que C. SA tomó en locación la planta procesadora cerrada desde hacia un año, remite a las citas de testimonios evaluadas en la instancia de grado y en la sentencia venida en crisis. El contrato de trabajo entre el principal se encontraba extinto.

La sentenciante, a su entender, efectuó una errónea interpretación al considerar una transferencia del establecimiento comercial y lo establecido en los arts. 225, 226, 227 y 228 de la LCT. No existían contratos de trabajo vigentes y la juzgadora hizo exégesis absolutamente desproporcionada y desvirtuada del sentido de justicia que debe imperar al adjudicar responsabilidad a una persona por un acto que no le incumbe ni tuvo protagonismo, ignorando que el *in dubio pro operario* no es el único principio.

Cita doctrina y jurisprudencia que hace a su postura. Es extensiva la voz "establecimiento" y que hizo una errónea invocación del plenario "Baglieri" de la Cámara Nacional del Trabajo porque en ese caso los contratos de trabajo estaban vigentes, mientras que fue probado en autos que estaban los contratos extintos, tampoco hubo una unidad técnica ni de ejecución, sino exclusivamente el inmueble.

Hace reserva del caso federal.

1.- Sabido es que la expresión de agravios es un acto de impugnación destinado específicamente a censurar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal. Su naturaleza se vincula con la sentencia, que constituye, al decir de Carnelutti, el blanco contra el cual se dirige. Petición destinada a rescindir en todo

o en parte la sentencia y sustituirla por otra nueva decisión de la alzada.

En esta orientación, tienen la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, pues sin expresión de agravios, el tribunal se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La segunda instancia se abre con la concesión del recurso y no con su interposición, constituyendo la expresión de agravios la concreción al acto impugnativo, al tiempo que fija los alcances del acto rescisorio y de fallo a pronunciar por la alzada. Es decir, al agravio será la medida de la apelación conforme el principio de congruencia (ver "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", n° 2, Fenochietto, ed. Astrea, pág. 96/97, art. 265).

No bastará ni reunirá los requisitos de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o consiste en consideraciones de orden general o desahogos contra la administración de justicia y/o el magistrado de grado, ni tampoco cuando discrepa o disiente de la interpretación judicial sostenido exclusivamente en la propia interpretación de jurisprudencia.

"Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los

disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

Corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807). Tal y como ocurre en la especie, que la parte apelante reitera los mismos argumentos sostenidos en el escrito de contestación de demanda (fs. 67/71), atribuye errónea interpretación del derecho a la a quo y plantea un disenso con transcripciones parciales de doctrina y jurisprudencia.

De todas maneras, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad de este Cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. jurisprudencia nacional: CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-

2003, R 355.525, entre muchos otros de esta Alzada).

En orden de lo dicho advierto que llegó firme a esta instancia la admisibilidad de los créditos laborales de la actora motivados en el contrato de trabajo determinado en el fallo y la condena por solidaridad laboral contra P. d. G. S.A., cuestionando exclusivamente la extensión a esa empresa C.

Los argumentos vertidos por la apelante fueron tratados en la instancia de grado, y la prueba sobre la cual basó sus conclusiones la A quo no es desconocida, ni impugnada ni atacada, sino corroborada.

Entre otras probanzas objeto de valoración en la sentencia venida en crisis, se consideró el acta intención del invocado por la codemandada y comprobado contrato de locación entre P. d. G. SA y C. por la cual la primera da en locación a la segunda la planta pesquera de la primera ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia y el usufructo de los permisos de pesca, además del canon locativo es comprensivo de la cancelación de deudas de P. d. G. SA que mantiene con el Banco Provincia del Chubut.

Argumento central de la apelante en ambas instancias, la existencia del contrato de locación posterior al cierre del establecimiento y sostén de la postura de negativa de transferencia de establecimiento y la aplicación de la normativa arts. 225, 226 y 227 de la LCT, pero no rebate la circunstancia comprobada del otorgamiento del usufructo de los permisos de pesca detentados por P. d. G., en que se asentó la decisión, que dio por equiparada a la transferencia, existió una relación entre ambas empresas respecto del establecimiento en que el actor había prestado servicios; y no la simple locación del local como

plantea el apelante. Lo que a mi modo de ver constituyó una unidad técnica y de ejecución destinada al logro de los mismos fines empresarios.

Si bien en las sentencias definitivas nros. 26/2007 (Sala A) y 05/2009 (Sala B) citadas en la sentencia en crisis, con decisión unánime, no he participado, adelantaré que comparto los criterios de los señores Camaristas, sentencias en que la codemandada C., T., B. y P. d. G. SA, en idéntica situación y en cuanto extendieron la responsabilidad en aquellos casos que el contrato de trabajo se encontraba extinguido con anterioridad al momento de la transferencia del establecimiento.

Concuerdo también con la postura mayoritaria del Plenario 289 que aplicó la extensión de las normas laborales que fijan la solidaridad empresaria a los trabajadores cuya relación haya cesado con anterioridad a la cesión o transferencia del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT, siendo responsable por las obligaciones derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad y los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General del Trabajo, transcriptos en el fallo venido en crisis y que por tal motivo y en honor a la brevedad, doy por conocidos, me eximo de su reedición. Las citas de la minoría de los votantes en dicho plenario, efectuadas por el apelante constituye a los fines de la valoración una postura defensista de la parte en discordancia con los fundamentos de la decisión atacada en esta instancia; que como dijera precedentemente, no comparto.

Más aún, agrego que tal postura ha sido mantenida por la jurisprudencia en forma continua: "Por vía

plenaria se resolvió que "el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" (CNTrab, en pleno, 8/8/1997, "Baglieri, Osvaldo D. c/ Francisco Nemec y Cía. SRL", Acuerdo n° 289). Con toda lógica, entonces, el transmitente es responsable solidario por las obligaciones derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la recuperación del inmueble, en el caso de que sea recuperado, como en el sub lite" (citar: elDial.com - AA2A6B).

La postura mayoritaria de dicho plenario sostuvo que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral pues la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento, resultando conveniente priorizar el principio de unidad de empresa y garantizar los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia del establecimiento y la reivindicación de la interpretación normativa más favorable al trabajador ”la reconocida finalidad protectora del derecho laboral, no podemos soslayar que el principio protector es la pauta rectora del derecho individual del trabajo. Más aún, es la máxima que expresa el origen y justifica la existencia de esta rama del derecho. El principio protector conduce al derecho del trabajo con el consabido propósito de proteger al trabajador por ser la parte más débil de la relación laboral en términos contractuales” (“Alcances de la regla in dubio pro operario…”, ”Revista Jurídica Derecho del Trabajo –Doctrinas esenciales”, T.1, La Ley, director Juan Fernández Madrid, pág. 892, ed. La

Ley-2010).

Por lo expuesto rechazo los agravios de la apelante codemandada y confirmo en lo que fue materia de revisión la sentencia de grado.

2.- Las costas de la Alzada las impongo a la apelante conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII nro. 5). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Sra. Camarista Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 329/347.

2) Imponer las costas al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"